



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
6 6 JUL 2018
HORA 4:05 pm
No. FOLIOS 09 FOLIOS
FIRMA [Firma]

OJ- 001428 - 18

Bogotá, D.C., 15 de junio de 2018

Doctor  
**CARLOS ARTURO QUINTANA ASTRO**  
Secretario General  
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Ciudad.-

**Referencia: Concepto jurídico derecho de petición de MARIO ALEJANDRO SUÁREZ**

Respetado Doctor Quintana Astro.

A través del presente oficio, la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas da respuesta a su solicitud de fecha mayo 30 de 2018 (oficio SG-373-2018), radicada en esta Oficina Asesora Jurídica el siguiente 05 de junio de 2018, para que se emita concepto jurídico sobre derecho de petición en el que el estudiante de la referencia solicitó el estímulo por cooperación en la vida universitaria, traducido en la exención de matrícula para los periodos académicos 2017-I y 2017-III en el programa de posgrado Especialización en Gestión de Proyectos de Ingeniería, teniendo en cuenta el Acuerdo 10 de 2006 del Consejo Académico, concretamente, su supuesta destacada cooperación en la vida universitaria.

Al respecto, se tiene que dando aplicación al Acuerdo 04 de 2006 del Consejo Superior Universitario, el Consejo Académico expidió el Acuerdo 10 de 2006, "(P)or el cual se reglamentan los Artículos 39, 40, 41 y 42 del Acuerdo 004 de enero 25 de 2006, expedido por el Consejo Superior Universitario", donde reguló la exención "...de los derechos de matrícula a los estudiantes que se distingan por su cooperación en la vida universitaria, en certámenes científicos y culturales...". En dicho esfuerzo, el Consejo Académico, en el artículo 6 del mismo Acuerdo, estipuló lo siguiente:

**"ARTÍCULO 6.- Para todos los casos de cooperación se entiende que ésta está asociada con certámenes científicos y/ o actividades de investigación, encuentros académicos, eventos culturales y en general actividades asociadas con la vida universitaria de relevancia institucional y cuyo desarrollo trasciende el entorno interno de la Universidad para tener un alcance nacional y/o internacional.**

**"PARÁGRAFO.- En cualquier caso serán beneficiarios de éste estímulo aquellos estudiantes que obrando en representación de la universidad y delegados por ella se han hecho merecedores al máximo premio o distinción otorgado por el evento." (Negrilla fuera de texto)**

Frente al caso concreto, se tiene que el peticionario sustenta su solicitud de estímulo en su participación activa como miembro del semillero de Investigación "SEMLIFAE" y por la producción académica derivada de esa participación, lo cual, para esta Oficina Asesora Jurídica, no es suficiente para acreditar lo requerido por la normatividad atrás citada, pues, como lo señala, para ser beneficiario de dicho estímulo, el evento al cual fue delegado por la Universidad debió tener relevancia institucional y su desarrollo trascender el entorno universitario, así como haberse hecho merecedor del máximo premio o distinción otorgado por el evento, situación que en el caso del señor Mario Alejandro Suarez Sierra tampoco se evidencia.



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

No obstante lo anterior, se observa que el señor Suarez Sierra se matriculó y cursó la totalidad del pensum sin que se le cobrara por concepto de matrícula rubro alguno, lo que permite concluir que la exención fue aplicada de hecho, sin que se existiese un acto administrativo del órgano competente que aprobara dicha distinción. En efecto, se allegan con la documentación remitida a esta oficina los recibos de pago de matrícula generados al peticionario relacionando los costos de la matrícula en \$00,00.

No obstante lo anterior, esta Dependencia considera que la Universidad no puede impedir la graduación del peticionario, siempre y cuando cumpla con los requisitos académicos, pues las obligaciones financieras no son óbice para impedir su titulación teniendo en cuenta que se quebrantaría el derecho a la educación del peticionario y así lo ha considerado la Corte Constitucional, frente a la tensión de los estatutos universitarios y el derecho a la educación en reciente Sentencia No. T-102/17, así:

*"La garantía de permanencia"(...) se traduce en la imposibilidad de excluir a un estudiante del sistema educativo, cuando dicha decisión no está directamente relacionada con el desempeño académico y/o disciplinario del alumno", lo cual implica que no es admisible apartar de las actividades académicas a un estudiante porque tiene deudas pendientes con el centro educativo. Sin embargo, la Corte ha indicado que no se puede desconocer la facultad que tienen los centros educativos de acudir a mecanismos para exigir el pago de lo debido, ya que el juez constitucional no puede fomentar una "cultura del no pago".*

*Por lo anterior, este Tribunal ha resaltado que en estos casos se debe distinguir la obligación patrimonial entre la entidad y quien contrata el servicio educativo, y la relación que se presenta entre el estudiante y una institución educativa.*

*Esta situación pone de presente la existencia de una tensión entre el derecho a la educación y la autonomía universitaria, para lo cual esta Corporación ha desarrollado una línea jurisprudencial constante y reiterada tendiente a resolver este conflicto entre derechos.*

*En Sentencia SU-624 de 1999 este Tribunal fijó una subregla, según la cual el derecho a la educación prevalece sobre la autonomía de los centros educativos siempre y cuando se verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

- (i) la efectiva imposibilidad del estudiante o de sus padres de cumplir con las obligaciones financieras pendientes con el establecimiento educativo;*
- (i) que tales circunstancias encuentran fundamento en una justa causa y,*
- (ii) que el deudor haya adelantado gestiones dirigidas a lograr un acuerdo de pago o el cumplimiento de la obligación, dentro del ámbito de sus posibilidades.*

*En la ocasión analizada la Sala Plena se pronunció sobre el caso de una menor de edad a quien no le permitieron presentar los exámenes finales correspondientes a quinto grado y no le entregaron el certificado de notas de ese periodo académico porque no se encontraba a paz y salvo financieramente con la institución. Al verificar los requisitos antes señalados, la Corte encontró que no existía una justa causa para que el padre de la menor incumpliera con las obligaciones*



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

*financieras adquiridas con el colegio, pues las pruebas evidenciaban que era una persona con solvencia económica.*

*Si bien la Corte ha aplicado esta subregla en distintas ocasiones, estos pronunciamientos se han dirigido a la garantía de permanencia del derecho a la educación de los menores de edad a nivel de la educación básica y media[37], esta Corporación también ha extendido la aplicación de esta regla para aquellos casos relacionados con obligaciones pecuniarias contraídas por estudiantes con establecimientos universitarios[38].*

*...este Tribunal se pronunció sobre un caso en el que una universidad no permitió que un estudiante se graduara como profesional pues no se encontraba a paz y salvo financieramente con la institución, pero había cumplido con los requisitos académicos para obtener el título profesional. La Corte consideró que en este caso se configuraron los parámetros referidos con anterioridad y concluyó que la medida adoptada por el centro educativo dirigida a defender sus intereses económicos resultaba demasiado gravosa y desproporcionada, pues comportaba la violación del derecho a la educación del demandante."*

Del anterior criterio de la Corte se puede concluir, para el caso concreto, que la Universidad previo a proceder a la graduación respectiva, puede exigir el pago de las matrículas al peticionario que no se le cobraron ya que no cumple con los requisitos para obtener la exención que solicitó, no obstante, si el peticionario cumple con las requisitos de que habla la sentencia anterior, esto es, "i) la imposibilidad de los padres o del estudiante de cumplir con las obligaciones pecuniarias adeudadas al plantel educativo; (ii) que dichas circunstancias encuentren fundamento en una justa causa, entendida, como la ocurrencia intempestiva de circunstancias apremiantes que impidan el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias adquiridas; y (iii) que el deudor haya adelantado gestiones dirigidas a lograr un acuerdo de pago o el cumplimiento de la obligación dentro del ámbito de sus posibilidades", la Universidad no puede impedir su grado.

Así las cosas, la Oficina Asesora Jurídica recomienda al Consejo Académico ofrecer respuesta al derecho de petición, en el sentido de informar al señor Mario Alejandro Suárez Sierra que no cumple con los requisitos para el otorgamiento de la exención por cooperación en la vida universitaria establecidos en el artículo 6º del Acuerdo 010 de 2006 del Consejo Académico, así mismo, teniendo en cuenta que durante los semestres que cursó la Especialización en Gestión de Proyectos de Ingeniería no pago ningún valor por concepto de matrícula, debe cancelar dichos valores a efectos de que la Universidad proceda a otorgarle el grado y título correspondiente.

Asimismo, en el evento de que el peticionario no pueda cumplir con el pago, teniendo en cuenta y demostradas las tres circunstancias que se enunció anteriormente, deberá suscribir un acuerdo de pago con la Universidad, que en todo caso será suficiente para que financieramente cumpla con el requisito para obtener su título.

Finalmente, teniendo en cuenta la situación consistente en que se permitió que a un estudiante se le expidiera recibo y cursara su pensum, sin ningún tipo de cobro por concepto de matrícula y sin que se hubiera autorizado estímulo alguno por quien correspondía, recomienda esta Dependencia que se compulsen las copias del caso a la dependencia competente, para que se realice una investigación y se evalúe, si existe o no una responsabilidad disciplinaria por el hecho.



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Si bien el presente pronunciamiento no ostenta la forma de un concepto, el mismo se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, conforme al cual, "[s]alvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución", así como en cumplimiento de la función asignada a esta oficina asesora por la Resolución No. 1101 de 2002, consistente en "[p]lanear, dirigir, coordinar y supervisar la asesoría que en asuntos jurídicos requiera el Consejo Superior, la Rectoría y demás dependencias, Comités, Consejos y Juntas con relación a las actividades propias de la Universidad".

Atentamente,

**JORGE ARTURO LEMUS MONTAÑEZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Oscar Mateo Jiménez Téllez	CPS OAJ/UDFJC	
Revisó	Carlos David Padilla Leal	CPS OAJ/UDFJC	